



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0383-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, apoyo ciudadano

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El catorce de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el Acuerdo CG-0071 mediante el cual se determinaron los porcentajes de apoyo ciudadano que deberían reunir, las y los aspirantes a candidaturas independientes y fórmulas de diputaciones de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018. El nueve de abril pasado se aprobó el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LP-007 mediante el cual se determinó que VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el acuerdo CG-0071. Inconforme con dichas determinaciones, el catorce siguiente, Víctor Manuel Martínez de Escobar Cobela, promovió juicio ciudadano, ante referido órgano jurisdiccional local. El treinta del mismo mes y año, el citado Tribunal Electoral local, determinó confirmar los acuerdos impugnados. Inconforme con la resolución del Tribunal local, el cuatro de mayo del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional responsable el veinticuatro de mayo del año en curso, en el que se confirmó el acto impugnado. El veintinueve de mayo pasado el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara, contra la sentencia del expediente SG-JDC-1426/2018 emitida por la responsable. Asimismo, el treinta y uno de mayo pasado, la responsable hizo llegar a la Sala Superior la demanda y anexos que originó el presente recurso.

La Sala Superior afirma que debe desecharse de plano la demanda, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello. Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a). En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó al ahora actor, por correo electrónico a la cuenta señalada en su escrito de demanda de juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional responsable, el jueves veinticuatro de mayo pasado. El plazo de tres días comenzó a correr el veinticinco de mayo y concluyó el veintisiete del mismo mes. La demanda del recurso reconsideración interpuesta por el ahora recurrente, se

encuentra fuera del plazo legal previsto para tal efecto, toda vez que se interpuso el veintinueve de mayo pasado. Por lo expuesto, la Sala Superior desecha la demanda del recurso de reconsideración.